

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (07/04/2022). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0048/2021, promovido por *****

*****, solicitando la nulidad de la resolución emitida por Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca y contenida en el oficio número OP/DG/****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), expedido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; y, -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha uno de junio de dos mil veintiuno (01/06/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y con fecha dos del mismo mes y año (02/06/2021), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - -

SEGUNDO.- Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno (15/07/2021), se tuvo a las autoridades demandadas Director General y Consejo Directivo de Pensiones, ambos de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, por conducto del primero de los mencionados, en su doble carácter, de mutuo propio, y como apoderado legal del Consejo Directivo de Pensiones; por lo que el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (29/11/2021), se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. -----

TERCERO.- El dieciocho de marzo de dos mil veintidós (18/03/2022), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate

a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba

plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** , consisten en: **1.-** Original de oficio número OP/DG/****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), expedido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; **2.-** Escrito que contiene un sello original de recibido del Departamento Jurídico de la Dirección General de Pensiones, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), acompañado de copia simple de todos los documentos que ahí se enlistan; **3.-** Original de Constancia expedida con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por la Encargada de la Unidad de Servicios al Personal, de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; **4.-** Original de Constancia expedida con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), a favor de la extinta ***** , por el Jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; **5.-** Original de Constancia expedida a favor de la extinta ***** , por la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020); **6.-** Original de Constancia de no adeudo para pensionista, expedida a favor de la extinta ***** , por la Directora de Contabilidad Gubernamental, de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020); **7.-** Original de constancia expedida a favor de la extinta ***** , por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del

Datos
personales
protegidos por
el artículo 16
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Estado de Oaxaca, con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020); **8.-** Original de constancia de no adeudo, expedida a favor de la extinta ***** *****
***** ***** , por la Directora de Prestaciones de la Oficina de Pensiones del
Estado de Oaxaca, con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020); **9.-**
Copia certificada de nombramiento expedido a favor de la extinta ***** *****
***** ***** , de fecha dieciséis de enero de dos mil seis (16/01/2006); **10.-**
Original de oficio de cambio de nomenclatura de número
SA/SUBDCGPRH/DRH/UPO/OD/*****/2018, expedido con fecha ***** de *****
de dos mil dieciocho (**/**/2018), por la Directora de Recursos Humanos de la
Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; **11.-** Original de
atestado de defunción, expedido a favor de la extinta ***** ***** ***** ***** , por
la Quinta Oficialía del Registro Civil del Centro Oaxaca, de fecha ***** de *****
de dos mil veinte (**/**/2020); **12.-** Copia certificada de acta de defunción,
expedida a favor de la extinta ***** ***** ***** ***** , el ***** de ***** de dos mil
veinte (**/**/2020), por la Quinta Oficialía del Registro Civil del Centro, Oaxaca;
13.- Original de acta de nacimiento expedida a favor de la extinta ***** *****
***** ***** , por el Registro Civil de Oaxaca, con fecha ***** de ***** de dos mil
veinte (**/**/2020); **14.-** Copia certificada de registro de nacimiento, expedido
a favor de la extinta ***** ***** ***** ***** , por la Primera Oficialía del Registro
Civil del Centro, Oaxaca, con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020);
15.- CURP expedida a favor de la extinta ***** ***** ***** ***** , por la Secretaría
de Gobernación; **16.-** Copia simple de credencial para votar con fotografía
expedida a favor de la extinta ***** ***** ***** ***** ; **17.-** CURP expedida a favor
de ***** ***** ***** , por la Secretaría de Gobernación; **18.-** Copia simple de
credencial para votar con fotografía expedida a favor de ***** ***** ***** ; **19.-**
Copia simple de cedula profesional con número ***** , expedida a favor de la
extinta ***** ***** ***** ***** , por la Dirección General de Profesiones de la
Secretaría de Educación Pública; **20.-** Copia certificada de cuadernillo
compuesto de quince fojas útiles correspondientes al expediente *****/2020 del
índice del Juzgado Octavo Familiar y Conclusión de asuntos del Séptimo Civil
del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, relativas a la vía jurisdicción voluntaria
promovida por ***** ***** ***** ; **21.-** Copia certificada de las constancias que
integran el expediente administrativo de la actora, radicado en la Oficina de
Pensiones del Gobierno del Estado.

Por lo que respecta a las **autoridades demandadas** Director General
y Consejo Directivo, ambos de la Oficina de Pensiones del Gobierno del
Estado, se les admitió la **DOCUMENTAL** consistentes en: **1.-** Original de oficio

OP/DG/****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), documento que ofreció la parte actora y que hacen suyo.

Las pruebas aportadas al Juicio, consistentes en originales y copias certificadas por el Secretario Judicial del Juzgado Octavo de lo Familiar y Conclusión de Asuntos del Séptimo Civil del Distrito Judicial del Centro, y Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, remitidos tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, tienen **valor probatorio pleno**, porque los primeros mencionados son documentos originales y públicos en los que se advierten los nombres, cargos, y firmas de las personas que los expiden, además del sello de las dependencias a las que pertenecen, y respecto de las copias certificadas, estas fueron cotejadas por

Datos
personales
protegidos por
el artículo 16
de la LGTAIP y
el artículo 61
de
LTAIPBGEQ.

personas con plenas facultades para ello, el primero actuando de conformidad con el 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, y el segundo actuando conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción X del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Respecto de los documentos remitidos en copia simple, se les otorga **valor probatorio indiciario** pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, se encuentran concatenados con los documentos que en original remitió la actora, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA."*

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de

conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y autoridades demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, también ofrecida por la parte actora y autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora *****

*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues no obstante que la autoridad demandada dio respuesta a su petición, ésta fue negada de fondo, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica, que le otorga la facultad de instaurar el presente Juicio, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** Director General de la Oficina de Pensiones, con su doble personalidad, de mutuo propio y como apoderado legal de la demandada Consejo Directivo de Pensiones, se tiene por acreditada su personalidad en términos de los artículos 148 segundo

párrafo, y 151 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Las autoridades demandas hicieron valer las excepciones de **falta de acción y derecho de la parte actora, y la falsedad de los hechos** en que funda su demanda; basando sus argumentos, respecto de la primera excepción referida, en que ésta se actualiza porque el acto impugnado es válido de conformidad al artículo 17 de la Ley de la Materia, sin embargo, como se refirió en el considerando que antecede, en la resolución emitida por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, el día ***** de ***** de dos mil veintiuno, (**/**/2021), contenida en el oficio OP/DG/****/2021, de ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), si bien es cierto se da repuesta a la petición de jubilación por fallecimiento, lo cierto es que esta fue negada, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica que implica su derecho a ejercer la acción ante este Tribunal, de ahí que la excepción planteada no se actualice.

Respecto de la falsedad de los hechos que refiere la autoridad demandada, tampoco se actualiza, pues en el escrito de demanda la parte actora únicamente se concretó a señalar los actos que desplegó para solicitar la pensión por fallecimiento que le fuera negada, y estas circunstancias se advierten contenidas en el dictamen de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), de ahí que la excepción planteada no se actualice.

Por otra parte, toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, este Juicio de Nulidad **NO SE SOBRESEE**. - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Ahora bien, esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con los que arriba a la siguiente conclusión:

En el presente asunto se solicita la nulidad de un dictamen emitido por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, en el que dicho órgano colegiado niega el otorgamiento de una pensión por fallecimiento de un

trabajador; y en ese sentido, resulta necesario primeramente advertir, cuál o cuáles son las normatividades que establecen los supuestos para el otorgamiento de ese tipo de pensiones.

En el caso resulta aplicable la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que en sus artículos 5 fracción I, incisos e) y f); 30 fracciones V y VI; 34; 47; 50 fracción V; y 51 fracciones IV y V, disponen:

“ARTÍCULO 5.- Se establecen con carácter obligatorio las prestaciones siguientes:

(...)

I.- Sistema de pensiones, integrado por los tipos de pensión que se mencionan a continuación:

(...)

e) Muerte del Trabajador por Riesgos de Trabajo;

f) Muerte del Trabajador por Causas Ajenas al servicio; y

(...)”

“ARTÍCULO 30.- Tienen derecho a pensión:

(...)

V.- Por muerte ocasionada por riesgos de trabajo: Los deudos, con derecho a pensión, conforme a lo establecido en la Ley, del trabajador que fallezca a causa o consecuencia del servicio cualquiera que fuere el tiempo de éste, siempre que quede comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley y no haya dejado de cumplir con las obligaciones que la misma le impone;

VI.- Por muerte por causas ajenas al servicio: los deudos del trabajador, con derecho a pensión, conforme a lo establecido en la Ley, que haya contribuido por lo menos durante cinco años al Fondo y que fallezca por causas ajenas al servicio y siempre que quede comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley y no haya dejado de cumplir con las obligaciones que la misma le impone;

y;

(...)”

“ARTÍCULO 34.- La pensión que conforme a la presente Ley, se cubra a los pensionistas será en el orden de prelación establecido en el artículo 47 de este Ordenamiento.”

“ARTÍCULO 47.- Los Pensionistas tendrán derecho a pensión en el orden siguiente y siempre que dependan económicamente del trabajador, jubilado o pensionado:

I. El cónyuge supérstite, los hijos, o ambos, si concurren uno y otros, por partes iguales cada persona;

II. A falta de cónyuge supérstite, los hijos. Para los efectos de esta Ley, tendrán el mismo derecho los hijos sean o no de matrimonio o adoptivos, siempre que comprueben legalmente su parentesco.

III. La concubina, siempre que no exista esposa, tendrá los derechos reservados a ella, si concurren las circunstancias siguientes:

a) Que tanto el trabajador, el jubilado o el pensionado como la concubina hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato; y

b) Que el trabajador, jubilado o pensionado haya vivido con la concubina los cinco años inmediatos a su muerte. Si al morir el trabajador, jubilado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a pensión.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

IV. A falta de los deudos señalados, los ascendientes del trabajador, jubilado o pensionado, si existe la dependencia económica.

Si el fallecimiento del trabajador, jubilado o pensionado ocurre como consecuencia de las causas señaladas en el Artículo 42 de esta Ley, no dará derecho a pensión.”

“**ARTÍCULO 50.-** El derecho al pago de pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. Este derecho comienza:

(...)

V. Para los deudos del trabajador con derecho a pensión, del jubilado o del pensionado, en su caso, desde el día siguiente al de la muerte de dicho trabajador, jubilado o pensionado.

(...)”

“**ARTÍCULO 51.-** El monto de las pensiones se fijará como sigue:

(...)

Datos
personales
protegidos por

el artículo 16
de la LGTAIPB
el artículo 61
de
LTAIPBGE

IV. La pensión que se les concederá a los deudos del trabajador que fallezca a consecuencia del servicio, equivale a 80% del sueldo que disfrutaba al ocurrir la muerte;

“**Para asignar la pensión que se concederá a los deudos del trabajador que fallezca por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo** se considerará el 75% del porcentaje que corresponda de la tabla de la fracción I de este artículo, multiplicado por el sueldo promedio determinado conforme al artículo 53; el resultado será la cuota de pensión. Para los trabajadores que fallezcan teniendo de cinco a catorce años de servicio, sus deudos tendrán derecho a una pensión equivalente al 34.5% del sueldo promedio que establece el artículo 53;

(...)”

También resulta aplicable al asunto el Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el cual en sus artículos 3 y 43 disponen:

“**Artículo 3.-** Para el trámite de las prestaciones que otorga la Oficina de Pensiones, el interesado deberá presentar su solicitud dirigida al Consejo Directivo cuando se trate del otorgamiento de pensiones y préstamos hipotecarios, y dirigida al Director General cuando se trate de promociones distintas a éstas, a excepción del trámite de constancias que serán dirigidas según lo previsto en este Reglamento de Operación.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior deberán efectuarse por escrito y conteniendo como mínimo los siguientes requisitos:

I. Nombre completo del solicitante, domicilio, registro federal de contribuyentes y número telefónico particular, en caso de que el solicitante sea un trabajador, mencionar la dependencia en la que labora, el área de adscripción, la categoría, el nivel y tipo de nombramiento; en caso de ser un jubilado, pensionado o pensionista mencionar tipo de pensión de la que disfruta y el número de nómina asignado por la Oficina de Pensiones;

II. Lugar y fecha;

III. Precisar el tipo de trámite que solicita, los hechos y razones que dan motivo a la petición;

IV. Enlistar los documentos que se ofrezcan;

V. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas;

VI. Estar firmada por la parte interesada, en el caso que éste no pueda firmar, estampará su huella digital firmando con él un testigo que autentique la huella; y

VII. En caso de tratarse de inhabilitado o menor de edad, lo deberá tramitar su representante legal o quien por ley tenga la tutoría.”

“Artículo 43.- Para el trámite de pensión por muerte del trabajador ocasionada por riesgos de trabajo, así como por causas ajenas al servicio conforme a lo previsto en el artículo 30 fracciones V y VI de la Ley de Pensiones, el interesado deberá presentar a la Oficina de Pensiones, una solicitud conteniendo los requisitos señalados en el artículo 3º de estas reglas de operación, anexando en original, los documentos que se señalan en el artículo 39 de este Reglamento de Operación a excepción del señalado en la fracción VI, además los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de defunción y fotocopia certificada del libro de registro en que obra dicha acta del trabajador, ambas expedidas por el Registro Civil;

II. Si la muerte es violenta, el solicitante debe presentar fotocopia certificada de la Averiguación Previa correspondiente;

III. Fotocopia de la Cédula Única de Registro Poblacional (CURP); IV. Si es a favor de:

a) El o la cónyuge deberá presentar copia certificada del acta de matrimonio y fotocopia certificada del libro de registro en que obra dicha acta, ambas expedidas por el registro civil;

b) Si es a favor de un menor de edad, el solicitante deberá presentar copia certificada del acta de nacimiento de éste y la fotocopia certificada del libro del registro en que obra dicha acta, ambas expedidas por el Registro Civil; si el solicitante es una persona distinta a los padres, deberá presentar copias certificadas de lo actuado del expediente radicado ante la autoridad judicial donde se nombra preventivamente como tutor dativo a favor del menor, sin perjuicio de que posteriormente se presente el nombramiento definitivo;

c) Si es a favor de los padres, deberá presentar copias certificadas del expediente de los juzgados de lo familiar, civil o mixto, donde se justifique su dependencia económica;

d) Si el solicitante es el o la concubina, deberá acreditar su concubinato con la constancia correspondiente emitida por la autoridad judicial competente.

En caso de tratarse de una persona incapacitada deberá acreditar la incapacidad con un documento oficial expedido por la autoridad competente.

La solicitud de pensión por fallecimiento por riesgos de trabajo deberá presentar constancia del último sueldo base percibido al momento del fallecimiento, ésta expedida por el Área Administrativa de la Dependencia en la que laboró.”

Lo resaltado es por esta autoridad.

De lo transcrito se advierten los requisitos para el otorgamiento de pensión por fallecimiento de un trabajador, **en el caso particular**, quedó justificado en este asunto, que la hoy extinta ***** , quien tenía el cargo de Defensora de Oficio, adscrita a la Procuraduría para la Defensa del Indígena, falleció por: “INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUA 14 DIAS, NEUMONÍA ATÍPICA 20 DIAS, COVID 19 20 DIAS”; en consecuencia, el otorgamiento de una pensión derivada de dicha circunstancia, se encontraba en los supuestos del numeral 5 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

En el caso, la ciudadana ***** madre de la hoy finada *****
*****, con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), solicitó al
Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, pensión por
fallecimiento de su extinta hija, adjuntando los documentos siguientes:

- 1.- Constancia de continuidad de servicios;
- 2.- Constancia de sueldo base;
- 3.- Constancia de aportaciones al fondo de pensiones;
- 4.- Constancia de no adeudo expedida por la Secretaría de Finanzas;
- 5.- Constancia de no adeudo expedida por la Dirección de Recursos Humanos,
de la Secretaría de Administración;
- 6.- Constancia de no adeudo expedida por la Oficina de Pensiones;
- 7.- Copia certificada de primer y único nombramiento y original del último oficio
de cambio de categoría;
- 8.- Copia certificada de acta de defunción;
- 9.- Copia certificada de acta de nacimiento;
- 10.- Copia de CURP DE LA EXTINTA ***** y de la beneficiaria
*****;
- 11.- Copia de credencial de elector de la extinta ***** y de la
beneficiaria *****;
- 12.- Copia de cédula profesional de la extinta *****; y,
- 13.- Copia certificada de la información testimonial de dependencia
económica.

Asiste razón a la actora, al considerar ilegal la determinación efectuada con
fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), por el Consejo Directivo
de Pensiones del Estado de Oaxaca, al considerar que la actora *****
*****, no acreditó dependencia económica con la hoy extinta *****
*****; lo anterior es así, pues de conformidad con los numerales 47 fracción IV
de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno el Estado de
Oaxaca, en correlación con el artículo 43 fracción IV inciso c), del Reglamento
de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el trámite
de la pensión por muerte de un trabajador, **si es a favor de los padres**, como

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

acontece en el presente caso, se deben presentar copias certificadas del expediente de los juzgados familiar, civil o mixto, donde se justifique la dependencia económica; en el caso particular, la actora ***** adjuntó a su solicitud de pensión por fallecimiento, copia certificada del expediente de jurisdicción voluntaria, sobre información testimonial, para acreditar dependencia económica con la finada ***** , tramitado en el Juzgado Octavo de lo Familiar y Conclusión de asuntos del Séptimo Civil del Distrito Judicial del Centro; es decir, la actora cumplió con el requisito establecido en la norma aplicable al caso concreto, pues en la diligencia de desahogo de información testimonial efectuada el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte (19/11/2020), ante la Secretario Judicial Encargado del Juzgado Octavo de lo Familiar y conclusión de los asuntos del séptimo civil del Distrito Judicial del Centro, los testigos de nombres ***** y ***** , fueron contestes, uniformes y congruentes, al manifestar que quien era dependiente económica de la extinta ***** , era la ciudadana ***** , actora en este asunto, además, dichos atestes manifestaron que conocen a las ciudadanas ***** , y a su extinta hija ***** , desde hace aproximadamente veintisiete y treinta años, lo que lleva a concluir que por esa condición, les puede constar el vínculo con las referidas personas, y por ello, son dichos atestes a quienes a través de la convivencia o cercanía pueden tener el conocimiento cierto de dicha circunstancia; y si bien es cierto, la autoridad demandada refirió que no estaba acreditado que la actora ***** , cohabitaran en el mismo domicilio con la extinta ***** , y que por ello no se acreditaba la dependencia económica; lo cierto es que en las normatividades antes referidas, la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y el Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, no se establece como requisito para acreditar la dependencia económica, el que los finados y los ascendientes cohabiten en el mismo domicilio, por lo que debe considerarse que **la autoridad demandada impuso cargas a la actora** que no establece la ley, de ahí que se considere ilegal su actuar, pues de conformidad con el artículo 88 fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Consejo Directivo de Pensiones esta facultado para conceder pensiones en términos de dicha normatividad, es decir, dicha autoridad no puede exigir un requisito que no este dispuesto en la referida ley para conceder las pensiones.

Por otra parte, tampoco asiste razón a la autoridad demandada, al exponer en el dictamen en estudio, que la actora ***** , no acreditó la calidad

de soltería de la extinta ***** , pues no presentó constancia alguna expedida, en el caso, por el Registro Civil del Estado de Oaxaca, que justificara dicha circunstancia; al respecto debe decirse que como se indicó en líneas que anteceden, la autoridad demandada impuso cargas a la actora que no se encuentran previstas en la ley, pues ni en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, ni en el Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se establece como requisito para que los ascendientes obtengan pensión por fallecimiento de un trabajador, el de presentar constancia de soltería del finado expedida por el Registro Civil del Estado de Oaxaca; pero más allá de ello, la autoridad demandada **omitió advertir** que en el acta de fallecimiento expedida respecto

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGE.

de la finada ***** , por la Quinta Oficialía del Registro Civil del Centro Oaxaca, se advierte plasmado que su estado civil era soltera, además, dicha circunstancia se robustece con el nombramiento expedido a favor de la finada ***** , en la que se establece que es de estado civil soltera, de ahí que la autoridad demandada tuvo una apreciación equivocada de los hechos y emitió una determinación contraria a los requisitos que debía cumplir la actora ***** , para acceder a la pensión por fallecimiento de su finada hija, cuando, como se lleva dicho, el numeral 88 fracción IV de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone que el Consejo Directivo de Pensiones está facultado para conceder pensiones en términos de dicha normatividad, es decir, dicha autoridad no puede exigir un requisito que no esté dispuesto en la referida ley, para conceder las pensiones a ellos solicitadas; y aun cuando al autoridad demandada refirió que dicho requisito (estado de soltería), se encuentra dispuesto en el numeral 47 fracción IV, de la ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cierto es que dicho numeral se establece que el único requisito que deben satisfacer los ascendientes es la dependencia económica con el finado; de ahí que se considere ilegal la determinación emitida por la autoridad demandada.

En relatadas consideraciones, se declara la **NULIDAD** de la resolución emitida con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitida por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio OP/DG/****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, emita nuevo dictamen, concediendo pensión por fallecimiento de la extinta ***** , a favor de la actora *****

*****, en el entendido que de conformidad con el numeral 50 fracción V de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, la pensión que al efecto se otorgue, habrá de tener efectos retroactivos al día siguiente de la fecha de fallecimiento de la finada *****
debiendo pagar a la actora *****
los montos no cubiertos a partir de esa fecha; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 fracción II y 208 fracciones II, y IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución emitida con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitida por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio OP/DG/****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, emita nuevo dictamen, concediendo pensión por fallecimiento de la extinta *****
*****, a favor de la actora *****
en el entendido que de conformidad con el numeral 50 fracción V de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, la pensión que al efecto se otorgue, habrá de tener efectos retroactivos al día siguiente de la fecha de fallecimiento de la finada *****
debiendo pagar a la actora *****
los montos no cubiertos a partir de esa fecha; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de

la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO
A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ,
Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del
Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa
legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de
Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

